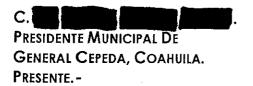
RECOMENDACIÓN 10/2009

Salfillo, Coahuila a 20 de octubre de 2009.



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1 fracción I, 2 fracciones I, XI, XVII y XIX, 3, 4, 5, 18, 19 y 20 fracción IX, apartados a, b y c, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de haber examinado las constancias que integran el expediente iniciado con motivo de la visita de inspección que el personal de esta Comisión llevó a cabo en la Cárcel del Municipio de General Cepeda, Coahuila, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas detenidas, procede a resolver conforme a los siguientes;

I.- HECHOS

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere el artículo 20, fracción IX, apartados a, b y c, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, con fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve se efectuó una visita a las áreas de aseguramiento de la cárcel pública del municipio de General Cepeda, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de la cárcel, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

II. - EVIDENCIAS

1.- Oficio número PV-1566/2009, de fecha dieciséis (16) de octubre del año en curso, dirigido al C. Director de Seguridad Pública Municipal de General Cepeda, Coahuila, mediante el cual se

solicita de dicha autoridad, su autorización para llevar a cabo la encomienda a que se contrae el oficio de cuenta.

- 2.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel del municipio de General Cepeda, Coahuila.
- 3.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada ergástula.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal del municipio de General Cepeda, Coahuila.

El estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales

adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV. - OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

Como ya quedó anotado, en la visita de supervisión penitenciaria efectuada a la cárcel pública del municipio de General Cepeda, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones

carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del municipio de General Cepeda, Coahuila, quedaron asentadas en la acta relativa a la visita de inspección, que son del tenor literal siguiente: Acta de la supervisión realizada el diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve: "En la ciudad de General Cepeda, Coahuila siendo las once horas con veinticinco minutos (11:25 hrs.) del día diecisiete (17) de Octubre del año dos mil nueve, los suscritos Licenciados Gabriel Max Hernández Torres y Jesús Salvador Tovar Valdés, en nuestro carácter de Visitador Adjunto y Asesor Jurídico, respectivamente, adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hacemos constar lo siguiente: que en día y hora que se señala al inicio de la presente acta y de conformidad con lo establecido por el artículo 20 Fracción IX de la Ley Orgánica de este Organismo los suscritos nos constituimos en la cárcel municipal de esta Ciudad mediante oficio PV-1566-2009 a través del cual fuimos comisionados para constituirnos en las instalaciones de la Cárcel Municipal mencionada, con la finalidad de verificar el respeto a los derechos humanos de las personas que por algún motivo permanezcan ingresadas aún cuando su estancia sea transitoria, además de constatar las condiciones físicas de dicha cárcel: atendiéndonos el Responsable de y el encargado de las celdas en Turno, C. , quienes nos muestran las turno el C. instalaciones, las cuales consisten en un pasillo de 02 x 09 metros aproximadamente, el cual conduce a tres celdas, de las cuales las dos primeras tienen medidas aproximadas de 03 x 04 metros y la tercera mide 04 x 06 metros aproximadamente, las tres celdas no cuentan con agua corriente, por lo tanto no cuentan con lavabos y regaderas, cuenta cada celda con una pequeña ventana de aproximadamente 40 x 40 centímetros la cumple la función de ventilación y de iluminación de luz natural, cada una de las celdas cuenta con instalaciones de luz artificial y en el momento de la visita solo la tercer celda cuenta con bombilla o foco, cada celda tiene un muro para separar un área de 03 metros por 1.8 metros aproximadamente que consiste en un baño que cuenta con una taza sanitaria, las dos primeras celdas cuentan con una plancha de descanso de 1.20 x 03 metros aproximadamente y la tercer celda cuenta con dos planchas de descanso de 1.20 x 03 metros aproximadamente; en el momento de la visita las celdas se encuentran limpias y sin malos olores, además la pintura de las paredes y techos se encuentran en regulares condiciones. Acto seguido se le pregunta al entrevistado sobre el área de

trabajo social y contesta que no cuentan con dicha área; tampoco tienen departamento de psicología; no cuentan con juez calificador, pero las infracciones las califica y aplica el Director de la Policía o en su defecto el responsable en turno; no tienen médico dictaminador y en caso de requerirse la intervención de un médico se traslada a la persona al Centro de Salud. Se le pregunta al entrevistado si conoce el Reglamento de policía y tránsito, comenta que sí lo conocen todos los oficiales y si hay un tabulador el cual lo tienen fijado al frente de la entrada principal de las instalaciones y menciona que si lo conocen los oficiales. Se le pregunta si se les proporcionan alimentos a los detenidos y comenta que sí, agregando que el asilo de ancianos proporciona dichos alimentos. No hay detenidos en el momento de la visita. Sí se cuenta con teléfono y manifiesta que si se les permite a los detenidos realicen su llamada a la que tienen derecho. Agregan que sí registran los ingresos y pertenencias de las personas que se ingresan, y en el momento de la isita no se tenía a la mano, el entrevistado menciona además que no hay Ministerio Público adscrito a la cárcel y en caso de requerirse se le hace del conocimiento al que corresponde al Municipio; se le pregunta si conoce el procedimiento a seguir en caso de consignación y nos informa que sí. No tienen área especial para mujeres u homosexuales, no tienen área especial para menores, mencionado el entrevistado que en caso de ingresar una de estas personas se utiliza una que se encuentre sola. Observaciones: Las planchas de las celdas en el momento de la visita no cuentan con ropa de cama y el encargado menciona que al ingresar una persona se les proporciona la ropa de cama. Por lo expuesto se da por terminada la supervisión de la que se levanta acta para debida constancia. Lo anterior con fundamento en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coghuila.-Damos fe"

De lo anterior se advierten algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y

respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las

disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se déstinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán salisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de General Cepeda, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquellas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando

que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y, los artículos 26 y 33, Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de General Cepeda, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se implementen los siguientes medios de control de detenidos: Se lleve un libro de ingresos que permita establecer los datos de identificación de las personas ingresadas, domicilio, motivo de la detención, lugar de detención, autoridad que llevó a cabo la detención, tipo de sanción que se aplica, día y hora de salida, autoridad que dispone su salida. Se cuente con un libro de registro de pertenencias, así como con un mecanismo de control de llamadas a que tienen derecho los detenidos. Que se implemente el personal necesario como Juez Calificado y Médico Dictaminador.

Que la imposición de las sanciones corra a cargo del Juez Calificador, que el médico dictaminador asuma el compromiso de certificar a toda persona que es ingresada y no solo cuando es requerido por enfermedad, generando para tal efecto los archivos correspondientes, asimismo, se cuente con botiquín de primeros auxilios y medicamento básico para garantizar la protección a salud de los detenidos. En cuanto al

espacio asignado a la privación de la libertad, aún cuando esta sea de manera ambulatoria, se realicen los trabajos necesarios de mantenimiento a la pintura de los muros y techo de la celda. Se repare y se brinde mantenimiento continuo al área de sanitario, se coloquen lavamanos y regaderas en cada una de las celdas y se garantice el servicio de agua corriente a dichos aditamentos. Se lleven a cabo labores de limpieza periódicas, utilizando en todo caso artículos de desinfección tales como jabón en polvo, cloro y aromatizante; Que se lleven a cabo el mantenimiento, con el fin de garantizar una adecuada luz artificial en el interior del área de celdas.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de General Cepeda, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos a que se hace referencia.

TERCERA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de General Cepeda, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M. A. J.